

RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/JRP/156/2020

1

VS

MUNICIPIO DE CORREGIDORA

Santiago de Querétaro, Qro., 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés. -----

Por recibido en fecha 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, el oficio SISCOE/UT/325/2022, mediante el cual el sujeto obligado rinde el informe respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente en torno al cumplimiento a la resolución de fecha 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión en que se actúa. -----

**POR LO QUE LA PONENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA:** -----

De conformidad con los artículos 157, 158, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; téngase por recibido en fecha 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, el oficio SISCOE/UT/325/2022, mediante el cual el sujeto obligado rinde el informe respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente en torno al cumplimiento a la resolución de fecha 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión en que se actúa. - En consecuencia, se procede a realizar el análisis del cumplimiento a la resolución, misma que establece en el resolutivo segundo: -----

*"...SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 26, 33 fracción IV, 140, 141, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en la presente resolución, SE REVOCA la respuesta del sujeto obligado, el MUNICIPIO DE CORREGIDORA, y se le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada para que en caso de encontrarla le sea entregada al recurrente, con la obligación de proteger la información confidencial que pudiera contener, y en caso de no encontrarla, declare formalmente su inexistencia, procediendo conforme a los términos precisados en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución." (sic)*

En fecha 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se recibió por esta Comisión, el oficio SISCOE/UT/3966/2021, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de cumplimiento a la resolución en los siguientes términos: -----

*"...le informo que se ha dado cumplimiento a la resolución que nos ocupa, lo que se comprueba con el oficio número SISCOE/UT/3956/2021 y anexos; siendo previamente notificado el promovente... a través del correo electrónico proporcionado por este último para tales efectos; y cuya evidencia se adjunta al presente..." (sic)*

El informe de cumplimiento se acordó en fecha 3 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, y en el mismo acuerdo se dio vista a la parte recurrente a efecto de que se impusiera de su contenido; a lo que dio cumplimiento remitiendo el escrito que fuera acordado el 18 dieciocho de enero de 2022

dos mil veintidós. En vista de lo anterior, se requirió al sujeto obligado a efecto de que rindiera un informe por cuanto ve a las causas expuestas por el solicitante en su escrito; requerimiento que atendió al remitir el informe de cuenta, del que destacan las siguientes consideraciones: En lo que respecta al punto uno, en torno a lo manifestado por el recurrente, el sujeto obligado refirió: "...Con fundamento en los artículo 132 apartado B fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; artículo 73 y 85 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 44 y 45 de la Ley Orgánica municipal de Estado de Querétaro; 16 y 17 del Reglamento Orgánico del Municipio de Corregidora; 7 del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal será Corregidora, refiere que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal nombrado removido libremente por el Presidente Municipal y el contar con Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales." Con lo anterior, el sujeto obligado acredita haber entregado la información que obra en sus archivos, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup>.

Respecto del punto siguiente referido por el recurrente "[...]se clasifican la información de la solicitud de información... sin resolución del comité de transparencia del sujeto obligado..." (sic); en su informe, el sujeto obligado adjunto la liga: <https://www.corregidora.gob.mx/Documentos/2021-2024/Transparencia/art66/XXXVIII/2021/sEGUNDO semestre/Acta18 octubre 2021. pdf> que contiene la evidencia documental de la primera sesión extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia del Municipio de Corregidora, celebrada en fecha 18 de octubre de 2021 dos mil veintiuno, y del contenido de dicha acta, se encontró que fue emitida de conformidad con los artículos 8 fracción III, 43 fracción II, 94, 97, 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En relación al punto tres del escrito, el sujeto obligado manifestó que el Municipio de Corregidora no cuenta con la información del periodo del 2008 a 2015, ya que, no existieron procedimientos administrativos para la conclusión, en los términos de lo solicitado, por lo que la respuesta es igual a cero<sup>2</sup>; y por lo que ve al inciso e), remitió las versiones públicas generadas con lo referido en la solicitud de origen.

Por el punto siguiente, el sujeto obligado remitió a su portal institucional, indicando al solicitante la forma de acceder a la información, remitiendo además la información requerida.

Relacionado al punto cinco del escrito, el sujeto obligado se manifestó ratificando la información entregada al recurrente, así como de la inexistente.

Por cuanto ve al punto siguiente el sujeto obligado indica que la información le fue entregada en versiones públicas, en las cuales se puede visualizar el sentido y naturaleza del recurso conforme a lo solicitado, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

<sup>1</sup> "Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible."

<sup>2</sup> "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." Criterio de interpretación SO/013/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Pública del Estado de Querétaro<sup>3</sup>. Y por el punto siete en relación, el sujeto obligado señala que no se interpusieron amparo directos en relación a lo solicitado, por lo que la respuesta es igual a cero, con fundamento en el artículo 8 fracción II, de la Ley local de transparencia. -----

En tal virtud, el sujeto obligado agregó con el informe de cumplimiento, 3 oficios suscritos por el Presidente Municipal y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Corregidora, Querétaro, mediante las cuales notifica a diversos ciudadanos policías, la suspensión del cargo dentro de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Corregidora, Querétaro; 31 oficios suscritos por el Presidente Municipal y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Corregidora, Querétaro, mediante las cuales notifica a diversos ciudadanos policías, la separación del cargo dentro de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Corregidora, Querétaro, así como 12 resoluciones de procedimientos administrativos disciplinarios. -----

Del análisis de lo anterior, así como del contenido integral de lo remitido por el Municipio de Corregidora en cumplimiento a la resolución de la causa, se encontró que brindó cumplimiento a los resolutivos expuestos en la determinación de fecha 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en observancia de los fundamentos legales contenidos en los numerales 3 fracción X, 43 fracción II, 11, 17 fracción V, 43, 47 fracción I, 94, 97, 98, 99, 121, de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículo de la 14, 15, de la Ley local, 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen: -----

*"Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio."*

*"Artículo 15. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."<sup>4</sup>*

*"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

*"Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."<sup>5</sup>*

<sup>3</sup> Artículo 104. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

<sup>4</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

<sup>5</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 157, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup> y sus homólogos 155, 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que el cumplimiento corresponde a lo ordenado por el resolutivo segundo de la resolución dictada en el recurso de mérito; se tiene al sujeto obligado dando cumplimiento a la resolución, conforme con la normatividad que las leyes en la materia establecen. -----

Sirve de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.**

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado efecto se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

<sup>6</sup> "Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional." Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución. El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;  
II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

**CUMPLIMIENTO DE EXECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.**

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo.

4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

En consecuencia, téngase al MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución multicitada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la primera sesión de pleno de fecha 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA DOCE DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última de acuerdo dictado en el expediente RR/DAIP/JRP/156/2020.



**1 ELIMINADO:** Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.  
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.

HOJA SIN TEXTO

